

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0168**

**Radicado No. 138363103001-2022-00002-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Le informo al Señor Juez, que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, fue inadmitida mediante providencia fechada 14 de febrero de 2022, siendo subsanada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante. Puede revisar la carpeta digital del expediente radicado con el No. 138363103001-2022-00002-00 que se encuentra en el OneDrive institucional del Juzgado y también en la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.

Turbaco, Bolívar, 10 de marzo de 2022.

**STELLA I. BELTRÁN VILLALBA**  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: MARTHA LIGIA QUINTANA ROMERO**

**DDO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA**

Se encuentra al Despacho la demanda referenciada a fin de resolver sobre su admisibilidad en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en término la falencia señalada en el auto inadmisorio de demanda.

Revisada la misma, encuentra este funcionario que somos competentes para conocer de ella, debido a que el último lugar donde se prestó el servicio fue en la población de Turbaco, Departamento de Bolívar, muy a pesar que la entidad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

Sumado a lo anterior, se tiene que la demanda se encuentra presentada en legal forma y con el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

1

Por lo antes manifestado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA LIGIA QUINTANA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.773.316**, a través de apoderado judicial, abogado **JUAN PABLO GONZALEZ PEINADO**, contra la entidad CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA, representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ y/o quien haga sus veces, identificada con el NIT 802022145-3.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la entidad demandada CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA, por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.P.L y S.S (Modificado ley 712 de 2001, art. 38) y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la empresa demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio, según el caso), advirtiéndole a la demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0168**

**Radicado No. 138363103001-2022-00002-00**

**CUARTO:** Reconózcasele personería al abogado **JUAN PABLO GONZALEZ PEINADO, identificado con CC: 9.145.842 y T.P No. 203.375 CS J**, para actuar en este proceso, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder que registra como documento anexo cargado en la plataforma Justicia XXI Web junto con el escrito de la demanda.

**QUINTO:** Se le hace saber a la entidad demandada que con la contestación de demanda debe anexar la siguiente prueba documental que tiene en su poder:

1. Certificado o pagos hechos al sistema de seguridad social en salud, pensión y arl donde consten los pagos realizados para la trabajadora.
2. Certificado de pagos hechos al fondo de cesantías de la trabajadora para los años 2017 al 2021
3. Certificado de pago de nómina para el mes de febrero de 2018, 2019, 2020 y 2021 donde conste la consignación de la cesantía dirigida al fondo de cesantías del trabajador y recibida efectivamente por dicho fondo. Se hace la observación que el desprendible de nómina del mes de febrero de 2019 y 2021 no aparecen en la página y no se han podido obtener por lo que el empleador deberá actualizar esa información.

**SEXTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

2

S.I.B.V

*Firmado Por:*

*Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolívar*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 '99 y el decreto reglamentario 2362 '12*

*Código de verificación: a2db31a7626545224812546ba707700001a6f6a26522a6a77ba  
Documento generado en 11/03/2022 10:26:24 S.M*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*